

049-2015/CFD-INDECOPI

06 de abril de 2015

## LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 056-2013/CFD, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 04 de junio de 2013, complementado el 12 de agosto de 2013, Tubos y Perfiles Metálicos S.A. (en adelante, **TUPEMESA**) presentó una solicitud ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, **la Comisión**)<sup>1</sup>, para que se disponga el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China (en adelante, **China**) de tubos de acero laminado en caliente con las siguientes características (en adelante, **tubos de acero LAC**):

Tipo de tubo de acero LAC	Dimensión*	Espesor	Acabado	Tipo de costura
Redondo	Diámetro de entre 1/2" y 5", o medidas equivalentes	Entre 1.5 mm y 6 mm, o medidas equivalentes	Refrentado en los extremos y limpio de rebordes	Electrosoldado
Cuadrado	Lados desde 1/2" x 1/2" hasta 100x100 mm, o medidas equivalentes			
Rectangular	Lados desde 1/2" x 1 1/2" hasta 150x50 mm, o medidas equivalentes			

Mediante Carta N° 117-2013/CFD-INDECOPI de fecha 13 de setiembre de 2013, la Comisión puso en conocimiento del Gobierno de China, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación a las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **Acuerdo Antidumping**).

<sup>1</sup> Si bien la solicitud también fue suscrita por la empresa productora nacional PRECOR S.A., con fecha 14 de agosto de 2013 dicha empresa formuló su desistimiento del procedimiento, sin perjuicio de lo cual manifestó su apoyo a la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA. Mediante Resolución N° 271-2013/CFD-INDECOPI de fecha 19 de setiembre de 2013, la Comisión aceptó el desistimiento formulado por PRECOR S.A.

Por Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2013, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación solicitado por TUPEMESA.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de tubos de acero LAC originarios de China, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**)<sup>2</sup>. De igual manera se remitió a la Embajada de China en Perú, copia de la solicitud de inicio de investigación, así como copia de la publicación de la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI.

En el curso del procedimiento de investigación, las empresas importadoras Comercial del Acero S.A., Tradi S.A. y 3A S.A., así como la Embajada de China en Perú y la Asociación de Empresas Privadas Metal Mecánicas, formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar la presente investigación.

El 25 de marzo de 2014 se llevó a cabo, en las instalaciones de Indecopi, la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>3</sup>.

Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2014, TUPEMESA solicitó la aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento Antidumping<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.-** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.  
Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.  
La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>3</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del periodo probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo periodo. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.  
Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

<sup>4</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 53.- Aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos.-** Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:  
i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño; y,  
ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.  
No se establecerán retroactivamente derechos antidumping sobre los productos despachados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

El 01 de octubre de 2014, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping<sup>5</sup>.

El 26 de noviembre de 2014 se realizó, en las instalaciones de Indecopi, la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.

## II. ANÁLISIS

En el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación iniciada por la Comisión a las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

De acuerdo al análisis efectuado en el referido Informe, se ha podido concluir que la investigación ha sido conducida en todas sus etapas observando las disposiciones de carácter procedimental previstas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, con sujeción al debido procedimiento. En esta investigación se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco de esta investigación, se ha determinado que los tubos de acero LAC originarios de China son similares a los tubos de acero LAC producidos por la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**)<sup>7</sup>, la cual, para los fines de esta investigación, se encuentra conformada por cuatro (4) productores nacionales de los que se dispone de información completa sobre sus indicadores económicos, y cuya producción conjunta representó una proporción importante de la producción nacional total del producto similar en 2012, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**  
(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...) De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

<sup>7</sup> Los tubos de acero LAC originarios de China son similares a los tubos de acero LAC elaborados por la RPN en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, pues ambos productos poseen las mismas características físicas; son fabricados siguiendo un proceso productivo con fases idénticas y a partir de una materia prima común (acero laminado en caliente); se utilizan por igual para la fabricación de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías, postes y tijerales en el sector construcción; y, se clasifican referencialmente bajo las mismas subpartidas arancelarias (7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00).

<sup>8</sup> Según se explica en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, la producción conjunta de los cuatro (4) productores nacionales que conforman la RPN en este caso (TUPEMESA, Precor S.A., Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. e Inka Tubos S.A.), representó el 90.5% del volumen de la producción nacional total de tubos de acero LAC en 2012.

Como se explica en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, en el curso del procedimiento de investigación, las empresas chinas Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd. y Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. comparecieron ante la Comisión en su condición de exportadores de tubos de acero LAC al Perú, habiendo cooperado en el procedimiento de investigación al remitir absuelto el “*Cuestionario para el productor o exportador extranjero*”.

Sobre el particular, se ha verificado que Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. es una empresa china comercializadora de tubos de acero LAC fabricados por dos empresas productoras vinculadas a ella: Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd.-NO.2 Branch Company y Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. En este sentido, como se explica detalladamente en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, para efectos del análisis de las prácticas de dumping, las tres empresas antes mencionadas han sido tratadas durante esta investigación como un único productor de tubos de acero LAC (bajo la denominación de “empresas del grupo Youfa”), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping<sup>9</sup> y atendiendo a la solicitud formulada por aquellas en el curso del procedimiento.

Asimismo, conforme se desarrolla en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping<sup>10</sup>, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 16.0% y 11.3% en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC efectuadas por Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd. y las empresas del grupo Youfa, respectivamente.

En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no han cooperado en la investigación se ha establecido un margen de dumping residual de 16.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado en la investigación.

De otro lado, como se explica en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, a fin de determinar la existencia de daño en la RPN, corresponde tener en consideración los siguientes criterios técnicos desarrollados en diversos pronunciamientos emitidos por los órganos de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en materia antidumping:

- El artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que “*se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional (...)*”. Sin embargo, dicho Acuerdo no define el término importante, ni proporciona parámetros cuantitativos que sirvan de referencia para efectuar tal calificación. En lugar de ello, el Acuerdo Antidumping impone la obligación de realizar un análisis objetivo basado en pruebas positivas sobre un conjunto de factores e indicadores económicos pertinentes que influyen en el estado de una rama de producción nacional, los cuales se encuentran señalados en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo<sup>11</sup>. En ese sentido, los órganos de

<sup>9</sup> Con relación a la aplicación de las disposiciones del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, en el caso “*Corea – derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*”, el Grupo Especial ha señalado que el Acuerdo Antidumping autoriza a tratar como un exportador o productor único a entidades jurídicas independientes, en circunstancias en las que la relación estructural y comercial existente entre ellas sea suficientemente estrecha como para prever que una parte sustancial de las decisiones comerciales de tales empresas pueda ser adoptada de forma coordinada a fin de alcanzar objetivos empresariales comunes. Al respecto, ver el documento WT/DS312/R del 28 de octubre de 2005.

<sup>10</sup> Ver los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

<sup>11</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño.-**

solución de diferencias de la OMC, al resolver controversias surgidas en materia de derechos antidumping, centran su atención en el proceso de análisis desarrollado por las autoridades investigadoras para establecer una determinación de daño importante, concluyendo que una determinación de esa naturaleza es compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping en la medida que sea producto de un análisis razonado y adecuado de todos los factores e indicadores económicos pertinentes antes mencionados.

- El sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora, pues permite a los Miembros de la OMC adoptar medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping<sup>12</sup>. Esta situación perjudicial constituye el “daño importante” a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, categoría jurídica distinta a la de “daño grave” contemplada en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC<sup>13</sup>, que se define como un “menoscabo general significativo de la situación de la producción nacional”<sup>14</sup>. En ese sentido, al evaluar el estado de una rama de producción en el contexto de un caso antidumping, la autoridad investigadora debe cerciorarse que su valoración de daño sea consistente y guarde correcta correspondencia con la técnica jurídica

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

<sup>12</sup> En el Perú, la adopción de medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping encuentra fundamento en el mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Por tal razón, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, norma de fuente nacional que desarrolla las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC, refiere en su tercer considerando que “el “dumping” y las subvenciones pueden constituir prácticas que distorsionan la competencia garantizada en la Constitución Política del Perú”.

<sup>13</sup> El Órgano de Apelación de la OMC, en el caso “Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia”, ha indicado que “el criterio relativo al “daño grave” es muy estricto si comparamos este criterio con el relativo al “daño importante” establecido en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo “SMC”) y el GATT de 1994. Consideramos que la palabra “grave” connota un criterio relativo al daño mucho más estricto que el término “importante”. (...)

<sup>14</sup> **ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS, Artículo 4.- Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave.-**

4.1 A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional; (...).

empleada en el Acuerdo Antidumping, al constituir el instrumento normativo específico que disciplina la imposición de medidas antidumping.

- En una investigación antidumping, la RPN constituye la base sobre la cual debe determinarse la existencia de daño. De conformidad, con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la RPN puede definirse como el conjunto de todos los productores nacionales o como un subgrupo de ellos, cuyo volumen de producción represente una proporción importante de la producción nacional total. Así, cuanto mayor sea la proporción de la producción nacional total sobre la cual se defina la RPN, la situación económica de dicha rama reflejará de manera más precisa la situación del conjunto de todos los productores nacionales del producto similar<sup>15</sup>.
- La determinación del daño debe efectuarse sobre la base de una evaluación colectiva o agregada de los indicadores económicos correspondientes a todos los productores nacionales que conforman la RPN, y no en base a una evaluación aislada de los indicadores económicos de cada productor nacional de forma individual<sup>16</sup>.
- En forma similar, la determinación del daño debe realizarse mediante una evaluación conjunta de todos aquellos indicadores económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, pues un examen aislado de la evolución de cada uno de dichos indicadores no puede proporcionar elementos suficientes para llegar a una constatación positiva o negativa de la existencia de daño. Asimismo, para efectos de tal determinación, no se requiere que todos los indicadores económicos evaluados individualmente presenten evidencia de daño<sup>17</sup>.
- Para efectuar una determinación positiva de la existencia de daño, no es necesario que un grupo o, incluso, la mayor parte de los factores económicos pertinentes muestren tendencias negativas en el periodo objeto de análisis, pues dependiendo del contexto particular en que se desenvuelva la industria, es posible que, aun registrando aumentos (“tendencias positivas”), tales factores sean indicativos de un deterioro en la RPN. Particularmente, en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que determinados indicadores de la RPN registren tendencias

---

<sup>15</sup> El Órgano de Apelación de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*”, ha señalado que una definición de la RPN que no incluya a todos los productores nacionales, sino a un subgrupo de ellos que representen una proporción importante de la producción nacional total, no es capaz de generar distorsiones en la determinación del daño, pues una proporción importante de tal producción total servirá, normalmente, para reflejar de forma sustancial al conjunto de todos los productores nacionales del producto similar.

<sup>16</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*”, ha explicado que en una investigación antidumping debe efectuarse una única determinación de daño que aplica a toda la rama de producción de que se trate, por lo que los factores económicos deben evaluarse respecto de toda la rama y no sobre la información individual referente a cada empresa. En dicho pronunciamiento, el Grupo Especial ha precisado que, a diferencia de la determinación del dumping que se efectúa de forma individual calculando márgenes de dumping para cada productor o exportador conocido, la determinación del daño debe realizarse sobre la base de un análisis colectivo de toda la RPN.

<sup>17</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”, ha indicado que, conforme al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, no se requiere que todos y cada uno de los indicadores económicos que influyen en la situación de la rama producción nacional presenten evidencia de daño al ser analizados de manera individual. Por el contrario, es la evaluación conjunta de tales indicadores lo que debe conducir a una determinación de la existencia de daño en la RPN.

positivas, sin que ello sea indicativo de que la RPN no está sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping<sup>18</sup>.

- En relación con el periodo considerado para evaluar la evolución de los indicadores económicos de la RPN, la autoridad debe tener especial consideración sobre lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, pues la información más reciente tiene un mayor valor probatorio para determinar la situación actual de la RPN, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping. Ello, además, resulta especialmente importante en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo de análisis<sup>19</sup>.

En tal sentido, con la finalidad de analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN, se ha examinado el contexto de mercado en el cual se desarrolló la industria nacional de tubos de acero LAC en el periodo de análisis definido en este caso (enero de 2010 – setiembre de 2013). Al respecto, se ha observado que en los dos primeros años del periodo antes indicado (2010 y 2011), el sector de fabricación de tubos de acero LAC enfrentó una coyuntura relativamente estable, en tanto que en 2012 y particularmente entre enero y setiembre de 2013, la demanda interna experimentó una fase fuertemente expansiva que puede haber incidido en la evolución de algunos indicadores económicos de la RPN.

A partir de un análisis conjunto de la evolución de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas sobre los precios de venta interno y del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se han encontrado pruebas suficientes que acreditan que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), en los términos establecidos en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Esta determinación se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI:

- (i) Las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino experimentaron un crecimiento significativo en el periodo de análisis, tanto en términos absolutos como en términos relativos, según se detalla a continuación:
  - Entre 2010 y 2012, la demanda peruana de tubos de acero LAC registró un crecimiento acumulado de 35.8%. En el periodo enero - setiembre de 2013, la demanda nacional por tubos de acero LAC continuó su ritmo expansivo, registrando un crecimiento adicional de 34.5%, en comparación con similar periodo del año anterior.
  - En ese contexto, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino registraron un aumento en términos absolutos de 31.3% entre 2010 y 2012,

<sup>18</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso "*Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*", ha explicado que, en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que determinados indicadores de la rama de producción nacional registren una evolución favorable, lo cual no es necesariamente indicativo de que esa rama no esté sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping.

<sup>19</sup> Este criterio ha sido desarrollado en el pronunciamiento emitido por el Grupo Especial de la OMC, en el caso "*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*". En dicha oportunidad, Japón cuestionó el análisis de daño que había sido efectuado por los Estados Unidos, alegando que el mismo se había centrado exclusivamente en los datos correspondientes a los dos últimos años del periodo normal de investigación de tres años. Al respecto, el Grupo Especial señaló que, el análisis efectuado por los Estados Unidos fue apropiado, pues se había evaluado el periodo más reciente (dos últimos años del periodo de análisis) y además, la evaluación de la repercusión de las importaciones sobre la RPN había tenido en consideración los cambios producidos en el mercado durante el periodo de análisis, dados por un crecimiento de la demanda.

en tanto que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013), alcanzaron el nivel más alto registrado en el periodo de análisis, incrementándose 84.2% en comparación con similar periodo del año anterior.

- En términos relativos a la producción de la RPN y al consumo nacional, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino también se incrementaron en el periodo de análisis. En términos relativos a la producción de la RPN, tales importaciones pasaron de representar el 20.2% de la misma en 2010 a 38.9% en enero – setiembre de 2013, en tanto que en términos relativos al consumo nacional, pasaron de cubrir el 16.7% del mismo en 2010 a 25.9% en enero -setiembre de 2013.
- (ii) El examen del efecto de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino sobre los precios de venta de la RPN revela que las importaciones objeto de dumping afectaron en medida significativa el precio del producto fabricado por la RPN, según se detalla a continuación:
- Entre enero de 2010 y setiembre de 2013, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino ingresaron al mercado peruano a precios que se ubicaron por debajo del precio del producto fabricado por la RPN, registrando un margen de subvaloración promedio de 25% en todo el periodo de análisis. En ese mismo periodo, el precio registrado por las importaciones objeto de dumping de origen chino se ubicó, incluso, por debajo del precio internacional del acero.
  - Con relación al efecto de reducir o contener una subida del precio del producto fabricado por la RPN que en otra circunstancia se habría producido, se ha verificado que, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el precio de los tubos de acero LAC de la RPN registró una reducción acumulada de 15.1%, a pesar de que en la mayor parte del periodo de análisis (entre 2010 y 2012), los costos de producción de la RPN aumentaron 11.6%, en línea con el incremento del precio internacional del acero (principal materia prima utilizada para producir tubos de acero LAC)<sup>20</sup>. Este aumento de los costos no pudo ser trasladado al precio de venta del producto doméstico, el cual, por el contrario, disminuyó 6.6%, lo que generó una notable reducción de 15.5 puntos porcentuales en el margen de utilidad operativo de la RPN en el periodo antes indicado. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013), el precio del producto nacional mantuvo una tendencia decreciente, aunque tal situación coincidió con una coyuntura en la que los costos de producción de la RPN se redujeron en mayor magnitud, lo que evitó que el margen de utilidad de la rama continuara cayendo.
- (iii) Respecto al análisis conjunto de la evolución de los indicadores económicos de la RPN de tubos de acero LAC en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 -setiembre de 2013), se ha podido apreciar lo siguiente:
- La producción de tubos de acero LAC de la RPN presentó una tendencia positiva en el periodo de análisis. Sin embargo, el ritmo de crecimiento experimentado por dicho indicador fue inferior al registrado por la demanda interna. Así, mientras que la producción de la RPN creció 26.6% y 18.6% en

<sup>20</sup> Las bobinas de acero LAC representaron aproximadamente el 76% de los costos de producción de la RPN en el periodo de análisis.

los periodos 2010 - 2012 y enero - setiembre de 2013, la demanda nacional aumentó 35.8%, y 34.5% en esos mismos periodos, respectivamente.

- La fuerte expansión del consumo nacional de tubos de acero LAC propició el crecimiento de las ventas internas de la RPN en el periodo de análisis, las cuales se incrementaron 28.5% y 19.5% en los periodos 2010 - 2012 y enero – setiembre de 2013. Sin embargo, al igual que en el caso de la producción, las tasas de crecimiento de las ventas internas también resultaron inferiores a las tasas de crecimiento registradas por la demanda interna en los mismos periodos.
- La participación de mercado de la RPN registró una significativa contracción de 15 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013, experimentando su mayor reducción (11.4 puntos porcentuales) en la parte final y más reciente de dicho periodo (enero - setiembre de 2013). Tal reducción de la participación de mercado de la RPN contrastó con el crecimiento de la cuota de mercado alcanzada por las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, la cual se incrementó en 10 puntos porcentuales entre enero y setiembre de 2013.
- El indicador de inventarios de la RPN registró también una tendencia negativa entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Así, las existencias de la RPN se incrementaron de forma sustancial, al pasar de registrar un volumen de 4 664 toneladas al final de 2010 a registrar casi el doble de dicho volumen en setiembre de 2013 (9 124 toneladas). Del mismo modo, el ratio *número de días de inmovilización de inventarios* muestra que, en 2010, la RPN tardaba 44 días en renovar su inventario, mientras que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013) dicho ratio se incrementó, alcanzando un pico de 73 días.
- El margen de utilidad operativo de la RPN experimentó también una significativa reducción de 13.6 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013, al pasar de 20.3% a 6.7%. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis, dicho indicador mostró una ligera recuperación de 1.8 puntos porcentuales, al pasar de 4.9% en 2012 a 6.7% en enero - setiembre de 2013, se ha observado que este último resultado es inferior a aquellos alcanzados en 2010 y en 2011 (20.3% y 8.6%, respectivamente), y que se ha producido fundamentalmente como consecuencia de la reducción de los costos de producción de la RPN.
- La tasa de utilización de la capacidad instalada se redujo 7 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Dicho indicador registró su mayor caída en 2012, año en el cual la RPN efectuó inversiones para ampliar su capacidad instalada de producción en respuesta a las perspectivas de crecimiento del sector construcción, principal demandante de tubos de acero LAC en el país.
- El salario de la RPN aumentó 9% entre 2010 y 2012, y 20% en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013). Sin embargo, tales aumentos se produjeron en un contexto en el cual la remuneración mínima vital (RMV) registró un incremento de 36% (entre 2010 y 2012) y el salario promedio de los trabajadores del sector manufactura se incrementó 20% (entre enero de 2010 y diciembre de 2013).

- El empleo se incrementó 8.9% entre 2010 y 2012, y 2% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. No obstante, durante el procedimiento se ha constatado que la industria de tubos de acero LAC es intensiva en capital y requiere poca mano de obra, razón por la cual dicho componente tiene una baja incidencia en los costos en los que incurre la RPN para fabricar el producto objeto de investigación<sup>21</sup>.
- La productividad de la RPN se incrementó 16% entre 2010 y 2012, y 17% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. Ello implica que, durante el periodo de análisis, cada trabajador de la RPN produjo un mayor volumen de tubos de acero LAC, disminuyéndose de esa forma el costo de mano de obra. A pesar de ello, debido a que la mano de obra tiene una baja incidencia en los costos de producción de la RPN, tales costos se han visto afectados de manera poco significativa por el crecimiento de la productividad, pues el comportamiento de los mismos depende fundamentalmente de la evolución del precio internacional del acero.

De acuerdo al análisis conjunto de los indicadores económicos de la RPN, y en base a un juicio de ponderación y razonabilidad, se concluye que las importaciones objeto de dumping originarias de China causaron un daño importante a la RPN en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013).

Conforme se desarrolla en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, se ha constatado también la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino y el deterioro observado en los principales indicadores económicos de la RPN, durante el periodo de análisis. Ello, pues el significativo incremento de dichas importaciones a precios considerablemente menores a los del producto nacional coincidió con la significativa pérdida de participación de mercado experimentada por la RPN y la afectación de otros indicadores económicos importantes, tales como los beneficios, el uso de la capacidad instalada y los inventarios.

En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado también otros factores que podrían haber influido en la evolución de los principales indicadores de la RPN durante el periodo de análisis, tales como, el volumen y precio de las importaciones de terceros países; la evolución de la demanda interna; las exportaciones de la RPN; el tipo de cambio; los aranceles; la competencia afrontada por la RPN con otros productores locales; y, los cambios en la estrategia de comercialización y producción de la empresa solicitante de la investigación (TUPEMESA). Sin embargo, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

Considerando lo expuesto, resulta necesaria la aplicación de medidas antidumping definitivas, a fin de evitar que las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China a precios dumping sigan causando un daño importante a la RPN.

Para tal efecto, como se explica en el Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, corresponde que los derechos antidumping sean aplicados en una cuantía equivalente a los márgenes de dumping calculados en la investigación, bajo la forma de un derecho específico<sup>22</sup>, por

<sup>21</sup> El componente mano de obra representó aproximadamente el 2% de los costos totales de producción de la RPN en el periodo de análisis.

<sup>22</sup> Si bien el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor a la del margen de dumping, en la medida que ésta sea suficiente para eliminar el daño a la RPN; en el presente caso no corresponde aplicar un derecho menor debido a que el margen

un periodo de tres (3) años. La decisión de establecer este periodo de aplicación de los derechos antidumping obedece a que, durante el curso del procedimiento, se ha observado un comportamiento fluctuante en el precio de la principal materia prima empleada para la fabricación de tubos de acero LAC (el acero), así como el ingreso de nuevos proveedores de tubos de acero LAC en los últimos años que podría generar una recomposición de la estructura del mercado y una modificación en las condiciones de competencia del mismo.

En tal sentido, corresponde que los derechos antidumping sean aplicados conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China**

Exportadores	US\$ por tonelada
Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd.-NO.2 Branch Company Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. (empresas del grupo Youfa)	60.7
Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd	89.8
Demás exportadores chinos	89.8

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 007-2015/CFD-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio – OMC, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 06 de abril de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado por Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, publicada el 25 de octubre de 2013 en el diario oficial “El Peruano”.

**Artículo 2º.-** Desestimar los cuestionamientos formulados por Comercial del Acero S.A., Tradi S.A., 3A S.A., la Embajada de la República Popular China en Perú y la Asociación de Empresas Privadas Metal Mecánicas, contra la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI.

**Artículo 3º.-** Aplicar derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China por un periodo de tres (3) años, los

---

de daño calculado en función de la metodología del precio no lesivo (es decir, en función de un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto objeto de dumping sin producir daño a la RPN), resulta mayor a los márgenes de dumping calculados en el presente procedimiento de investigación.

cuales quedan fijados conforme al detalle que se muestra en los Anexos 1A y 1B de este acto administrativo que forman parte integrante del mismo.

**Artículo 4°.-** Denegar el pedido formulado por Tubos y Perfiles Metálicos S.A. para la aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al presente procedimiento, a las autoridades de la República Popular China y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 6°.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

---

**Renzo Rojas Jiménez**  
**Presidente**

**Anexo N° 1A****Derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China**

Exportadores	US\$ por tonelada
Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd.-NO.2 Branch Company Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. (empresas del grupo Youfa)	60.7
Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd	89.8
Demás exportadores chinos	89.8

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**Anexo N° 1B****Tubos de acero LAC afectos a derechos antidumping, según la Resolución N° 049-2015/CFD-INDECOPI**

Tipo de tubo de acero LAC	Dimensión*	Espesor	Acabado	Tipo de costura
Redondo	Diámetro de entre 1/2" y 5", o medidas equivalentes	Entre 1.5 mm y 6 mm, o medidas equivalentes	Refrentado en los extremos y limpio de rebordes	Electrosoldado
Cuadrado	Lados desde 1/2" x 1/2" hasta 100x100 mm, o medidas equivalentes			
Rectangular	Lados desde 1/2" x 1 1/2" hasta 150x50 mm, o medidas equivalentes			

\* Las medidas consignadas en este cuadro se refieren a pulgadas y milímetros, y están sujetas a las tolerancias técnicas de manufactura del producto.

***El voto en discordia del señor Comisionado Pierino Bruno Stucchi López Raygada es el siguiente:***

Este voto en discordia se fundamenta en un análisis conjunto de los elementos que permiten evaluar la posible existencia de daño sobre la rama de la producción nacional (RPN) de los tubos de acero LAC materia de investigación, que difiere de aquel efectuado como sustento de la decisión en mayoría.

A efectos de valorar el análisis conjunto de los elementos antes señalados, en el presente caso, es preciso considerar que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que “se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional (...)”<sup>23</sup>. En su oportunidad, el Tribunal del Indecopi ha considerado que ello implica que “no cualquier daño a la industria nacional es suficiente para la imposición de medidas correctivas pues (...) todo mercado en competencia genera daño al competidor”<sup>24</sup>, exigiendo, de este modo, para la imposición de derechos antidumping, la acreditación de un daño significativo, lo que resulta aplicable también a casos donde el contexto analizado evidencia una expansión de la demanda interna<sup>25</sup>.

Asimismo, para la acreditación del daño importante, la aplicación del Acuerdo Antidumping plantea un estándar probatorio exigente, pues la imposición de derechos antidumping requiere pruebas positivas<sup>26</sup> y suficientes<sup>27</sup> de tal daño sobre la rama de la producción nacional de que se trate. Este estándar probatorio tiene, asimismo, fundamento en las normas de fuente nacional que se aplican al presente caso, pues la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 consagra el principio de verdad material que exige que “la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”<sup>28</sup>.

En nuestro país, tanto el contenido y alcance de las disciplinas multilaterales administradas por la Organización Mundial de Comercio (OMC), como el contenido y alcance de las normas de fuente nacional, justifican corregir el daño de competencia que reciba determinada rama de la producción nacional, a causa del dumping practicado sobre productos importados que sean similares a los que esta produce, siempre y cuando quede

<sup>23</sup> Cita textual de la nota explicativa N° 9 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, cfr. Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC).

<sup>24</sup> Cita textual del numeral 120 de la Resolución N° 3004-2010/SC1-INDECOPI, emitida con fecha 8 de noviembre de 2010 por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi, en el procedimiento de investigación tramitado por solicitud de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. para la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de cemento Portland blanco originarias de los Estados Unidos Mexicanos y producidas por Cemex de México S.A. de C.V., bajo Expediente N° 015-2006/CDS-INDECOPI.

<sup>25</sup> Cfr. Voto en discordia emitido en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, expedida con fecha 6 de diciembre de 2013 por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi.

<sup>26</sup> El numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping señala que “[l]a determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos” (subrayado añadido).

<sup>27</sup> El numeral 5.8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping señala que “[l]a autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso” (subrayado añadido).

<sup>28</sup> Cita textual del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

fehacientemente acreditado que este daño de competencia constituye un daño importante sobre dicha rama.

Considerando que los derechos antidumping, que se imponen para corregir un daño importante causado a una rama de producción nacional, resultan capaces de encarecer las mercancías importadas, el estándar probatorio exigente para acreditar tal daño es una garantía sobre los niveles de apertura comercial establecidos en el país, que pueden tener respaldo incluso en compromisos internacionales asumidos en acuerdos comerciales en vigor. Ello pues la intensificación del proceso competitivo, que genera tal apertura, es capaz de permitir mayores perfiles de excedente a los consumidores intermedios o finales; y, de estimular la competitividad de las empresas y de las personas. Por este motivo, la interpretación y aplicación de las disciplinas multilaterales de comercio, incluidas las correspondientes a las medidas de defensa comercial, requiere ser concordante con nuestro marco constitucional que, al establecer una economía social de mercado, procura una competencia efectiva en beneficio del interés general.

En el presente caso, conforme a los medios probatorios disponibles, para los fines del análisis que corresponde a este procedimiento de investigación, la RPN de tubos de acero LAC se encuentra conformada por cuatro (4) productores nacionales de los que se dispone de información completa acerca de sus indicadores económicos. Bajo esta premisa, en consideración de lo exigido por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, del análisis conjunto de los medios probatorios actuados en este procedimiento, en relación con los elementos que permiten evaluar la posible existencia de daño importante sobre la RPN de los tubos de acero LAC materia de investigación, se observa lo siguiente:

- i) Las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China registraron un aumento significativo en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013; e, ingresaron al territorio nacional a precios con márgenes de dumping, ubicados significativamente por debajo del precio de venta del producto similar fabricado por la RPN (tal como se aprecia en el sustento de la decisión en mayoría), lo que habría contribuido con la reducción del precio de venta de la RPN en un contexto en que, desde el 2011 en adelante, concurría también la disminución de los costos ex – fábrica de la RPN y la disminución del precio internacional del acero.
- ii) Sin embargo, pese al aumento significativo de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China y sus precios ubicados significativamente por debajo del precio de venta del producto similar fabricado por la RPN, se observa que las importaciones del producto originarios de China incrementaron su participación en el mercado interno (consumo nacional) solamente en 9.2 puntos porcentuales. Así, pasaron de representar 16.7% en 2010 a 25.9% en el período enero – setiembre de 2013, en un contexto donde la demanda interna experimentó un crecimiento acumulado de 35.8% entre 2010 y 2012; y, de 34.5% en el periodo enero – setiembre de 2013; mientras que la RPN, aun cuando decreció en cuota, logró mantener una participación mayoritaria en el mercado interno, equivalente al 64% al finalizar este último periodo.
- iii) La evaluación conjunta de los indicadores económicos de la RPN de tubos de acero LAC debe realizarse en observancia de lo establecido por el numeral 3.4 del Acuerdo Antidumping que, entre otros, señala que “[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción,

*la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos (...)*<sup>29</sup>.

- iv) Al respecto, en el presente caso, al analizar los indicadores económicos antes citados, en relación con la RPN de tubos de acero LAC, con el fin de apreciar si se verifica una disminución o no en tales indicadores, con el propósito de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre esta rama de producción, se observa lo siguiente:
- El volumen de producción de tubos de acero LAC de la RPN presentó una tendencia creciente. Registró un crecimiento acumulado de 26.6% en el período 2010 - 2012, al pasar de 45 496 a 57 591 toneladas. Asimismo, registro un crecimiento de 18.6% en el período enero – setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior (2012), al pasar de 41 783 a 49 556 toneladas. En consecuencia, no se evidencia una disminución real, sino por el contrario un aumento significativo del volumen de producción de la RPN en el periodo bajo análisis.
  - Las ventas de la RPN en el mercado interno se han incrementado en el período 2010 - 2012 en una magnitud de 28.5% al pasar de 43 848 a 56 347 toneladas (lo que revela un aumento de 12 499 toneladas). Del mismo modo, en el período enero – setiembre de 2013 (parte final y más reciente del periodo de análisis), las ventas de la RPN en el mercado interno también se han incrementado, en una magnitud de 19.5% en relación con el mismo periodo del año anterior (2012), al pasar de 40 063 a 47 869 toneladas. En consecuencia, no se evidencia una disminución real en las ventas de la RPN en el mercado interno, sino por el contrario un aumento significativo en las ventas de la RPN en el periodo bajo análisis. Debe considerarse que, si bien en el periodo enero – setiembre de 2013 el incremento de 19.5% en las ventas de la RPN en el mercado interno fue menor que el incremento de las ventas en el período 2010 - 2012, ello solamente revela una desaceleración en el crecimiento de dos dígitos que se ha registrado en el periodo de investigación, mas no una disminución real de tales ventas.
  - La participación en el mercado interno de la RPN (considerando solamente a los cuatro (4) productores nacionales antes indicados) experimentó una disminución del orden de 15 puntos porcentuales, en el período enero de 2010 - setiembre de 2013, al pasar de 79% a 64%. Por su parte, como se ha indicado previamente, las importaciones del producto originario de China incrementaron su participación en el mercado interno (consumo nacional) solamente en 9.2 puntos porcentuales, pasando de representar 16.7% en 2010 a 25.9% en el período enero – setiembre de 2013.
  - Sin embargo, es de observar que esta disminución de la participación en el mercado interno de la RPN, tal como se ha indicado previamente, se produjo en un contexto en el cual la RPN aumentó significativamente el volumen de su producción de tubos de acero LAC en 26.6% el período 2010 – 2012 (al pasar de 45 496 a 57 591 toneladas), así como en 18.6% en el período enero – setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior (al pasar de 41 783 a 49 556 toneladas); y, además en un contexto en el cual la RPN aumentó significativamente sus ventas en 28.5% en el período 2010 - 2012, así como en 19.5% en relación con el mismo periodo del año anterior. Es decir, la

<sup>29</sup>

Cita textual del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

RPN no disminuyó su actividad productiva ni comercial en este periodo, sino que esta actividad se incrementó.

- En este sentido, resulta posible afirmar que la RPN de tubos de acero LAC aprovechó la expansión de la demanda interna, pues aumentó significativamente su volumen de producción y sus ventas; aun cuando tal aumento no se haya registrado en la misma proporción que la expansión de las importaciones; o, de la demanda interna, que experimentó un crecimiento acumulado de 35.8% entre 2010 y 2012, así como de 34.5% en el periodo enero – setiembre de 2013.
- Al respecto, debe considerarse que sugerir que la RPN debió necesariamente mantener su participación de mercado interno, en un contexto de fuerte expansión de la demanda interna, resulta una presunción contingente y no concluyente. Los hechos indican que la RPN sí logró un aumento significativo de su producción y de sus ventas en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013. Por tanto, no resulta posible implicar que, efectivamente, debió haber logrado un mayor aumento en dicho periodo -de modo que asegure o conserve su participación de mercado- pues ello no dependería solamente de factores vinculados a las importaciones, sino que además dependería de factores tales como la capacidad de reacción productiva de la RPN frente a una fuerte expansión de la demanda interna; la efectiva y oportuna disponibilidad de capital, trabajo y/o maquinaria para ello; las necesidades y preferencias de los consumidores intermedios (adquirentes de tubos de acero LAC) en lo concerniente a la relación entre calidad y precio de los productos demandados en el mercado interno; y, la solidez de las relaciones comerciales establecidas con los adquirentes del producto investigado, entre otros posibles factores.
- El precio de venta interno de la RPN registró una disminución de 15.1% entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Sin embargo, es posible observar que concurren como generadores de tal disminución la intensificación del proceso competitivo provocada por el aumento significativo de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, que ingresaron al territorio nacional a precios ubicados significativamente por debajo del precio de venta del producto similar fabricado por la RPN; la propia competencia entre productores nacionales; y, la disminución de los costos ex – fábrica de la RPN, que incluye la disminución del precio internacional del acero (principal materia prima para la elaboración del producto objeto de investigación), factores que registraron una disminución sostenida en el período de análisis, con mayor incidencia en el período enero de 2011 – setiembre de 2013.
- Efectivamente, en el período enero de 2011 – setiembre de 2013 el precio de venta interna de la RPN disminuyó en 13.6%, al pasar de US\$ 1 095 a US\$ 946 por tonelada; mientras que el precio internacional del acero y el costo de producción se redujeron en 17.3% y 12%, respectivamente, al pasar de US\$ 854 a US\$ 706 por tonelada; y, de US\$ 1 004 a US\$ 883 por tonelada. En consecuencia, atribuir esencialmente la disminución del precio de venta interno de la RPN a una repercusión de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China, en un contexto donde se redujeron correlativamente los costos ex – fábrica de la RPN y disminuyó el precio internacional del acero (principal materia prima para la elaboración del producto objeto de investigación) resulta una presunción contingente y no concluyente.

- Si bien la RPN no registra pérdidas, en su conjunto sí registró una disminución real en el margen de utilidad operativo de 13.6 puntos porcentuales durante el período enero de 2010 – setiembre de 2013, al pasar de 20.3% a 6.7%. No obstante, como parte del análisis conjunto de los elementos que permiten evaluar la posible existencia de daño, para lograr convicción sobre la representatividad de los promedios ponderados que sustentan la evolución de este margen, en una RPN conformada solamente por cuatro (4) productores nacionales, resultaría necesario y conveniente dilucidar si la disminución anotada es reflejo directo o no de una evolución relativamente homogénea de los márgenes individuales de los productores nacionales que conforman la RPN.
- Asimismo, cabe observar que en el periodo enero – setiembre de 2013 (parte final y más reciente del periodo de análisis) la RPN en su conjunto registró un ligero aumento real en el margen de utilidad operativo del orden de 1.8 puntos porcentuales, al pasar de 4.9% en el 2012 a 6.7% en setiembre de 2013. Al respecto, debe considerarse que resulta una presunción contingente y no concluyente sugerir que la RPN pudo lograr esta ligera recuperación esencialmente por la reducción de sus costos, mas aun en un contexto de fuerte expansión de la demanda interna en el cual la RPN aumenta sus ventas en la parte más reciente del periodo de análisis en un orden de 19.5%. De otro lado, debe considerarse que el nivel de margen conjunto de utilidad operativo y su evolución -en un contexto donde los cuatro (4) productores nacionales también compiten entre sí por la demanda interna- no dependería solamente de factores vinculados a las importaciones, sino además de factores vinculados a la dinámica del proceso competitivo mismo; a la gestión empresarial propia, que difiere de una empresa a otra y que incluye la administración sobre los costos de la actividad; y, de las necesidades y preferencias de los clientes en lo concerniente a la relación entre calidad y precio de los productos demandados en el mercado interno, entre otros factores.
- La capacidad instalada de la RPN registró un significativo aumento, del orden de 58%, en el período 2010 – 2012; así como un moderado aumento adicional, de orden del 7%, en el período enero – setiembre de 2013 en relación con el mismo período del año anterior. En este contexto de significativo aumento, la utilización de la capacidad instalada registró una tendencia negativa durante el período de análisis, al evidenciar una moderada disminución del orden de 7 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Esta disminución en todo el periodo de investigación contrasta, sin embargo, con la leve recuperación mostrada por el incremento de 4 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada en el período enero – setiembre de 2013, en relación con el mismo periodo del año anterior. Lo antes señalado también muestra un notorio contraste entre el significativo aumento de la capacidad instalada de la RPN de tubos de acero LAC, el incremento significativo de sus ventas y el incremento significativo de su volumen de producción; con la moderada disminución de la utilización de la capacidad instalada. Desde esta perspectiva, tal disminución, que incluso muestra una moderada recuperación en el período enero – setiembre de 2013 (parte final y más reciente del periodo de análisis), no parecería ser necesariamente una repercusión de las importaciones objeto de dumping, sino mas bien del significativo aumento de la capacidad instalada durante el periodo bajo análisis, que fue de orden de 58% solamente en entre el año 2010 y el año 2012.

- La productividad de la RPN se incrementó 16% en el período 2010 – 2012 y 17% en el período enero – setiembre de 2013, en relación con el mismo periodo del año anterior, lo que indica que los trabajadores de la RPN contribuyeron con la producción de un mayor volumen de tubos de acero LAC, lo cual ha sido capaz de contribuir también, en alguna medida, con el aumento significativo de la producción de la RPN en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013.
- v) Asimismo, la evaluación conjunta de los indicadores económicos de la RPN de tubos de acero LAC debe realizarse también en observancia de lo establecido por el numeral 3.4 del Acuerdo Antidumping que, además, entre otros, señala que “[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos (...) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión (...)”<sup>30</sup>.
- vi) En el presente caso, al analizar algunos de los citados indicadores económicos de la RPN de tubos de acero LAC con el fin de apreciar si se verifican efectos negativos reales o potenciales en tales indicadores o no, con el propósito de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre esta rama de producción, se observa lo siguiente:
- Conforme señala la decisión en mayoría, los inventarios de la RPN, expresados en toneladas, se expandieron 59.5% en el período 2010 - 2012, al pasar de 4 664 a 7 437 toneladas (2 773 toneladas); y, 15.3% en el período enero – setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior, al pasar de 7 914 a 9 124 (1 210 toneladas). Sin embargo, considerando el incremento de las ventas de la RPN en el mercado interno en el periodo 2010 - 2012, que registró un aumento del orden de 28.5% (al pasar de 43 848 a 56 347 toneladas) y de 19.5% (al pasar de 40 063 a 47 869 toneladas) en el período enero – setiembre de 2013; se observa que los inventarios, en todo el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013) pasaron del 11% al 19% en relación con el total del volumen de las ventas internas, creciendo solamente 8 puntos porcentuales. En este sentido, se evidencia un moderado efecto negativo sobre las existencias de la RPN.
  - En relación con el empleo, aun cuando la producción de tubos de acero LAC no es intensiva en la mano de obra, se puede observar que el nivel promedio de empleo mensual experimentó tendencias positivas pues, en el periodo bajo análisis, se incrementó en 11%. Lo anterior significa que, en cantidad acumulada, no se perdieron puestos de trabajo sino que, por el contrario, aumentaron de 209 a 233 en la RPN. Este aumento en el empleo, como se ha referido previamente, acompañó: i) al incremento significativo de las ventas de la RPN en el periodo de análisis, que se registró como un aumento del orden de 28.5% el período 2010 - 2012 y de 19.5% en el período enero – setiembre de 2013; y, ii) al incremento significativo del volumen de producción de tubos de acero LAC de la RPN, al presentar un crecimiento acumulado de 26.6% en el período 2010 – 2012 y un crecimiento de 18.6% en el período enero – setiembre de 2013. En consecuencia, se evidencia un efecto positivo sobre el empleo en la RPN.

<sup>30</sup> Cita textual del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- En relación con los salarios, se observa que el salario promedio mensual de un trabajador en el período 2010 - 2012 aumentó en el orden del 9%, pasando de 1 984 a 2 154 Nuevos Soles, mientras que en el período enero – setiembre de 2013 aumentó en 20% en relación con el nivel mostrado en el mismo periodo del año anterior, pasando de 2 128 a 2 560 Nuevos Soles. Ello significa que la RPN pudo, además trasladar a sus trabajadores los beneficios derivados de los aumentos en las ventas antes indicados y absorber favorablemente, en este contexto, el posible impacto de los incrementos de la Remuneración Mínima Vital producidos en este periodo. En este sentido, se evidencia un efecto positivo sobre los salarios en la RPN, que resulta significativo en el período enero – setiembre de 2013 (parte final y más reciente del periodo de análisis).
- Durante el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, la inversión estimada de la RPN ascendió a US\$ 1.8 millones, destinándose principalmente a la ampliación y repotenciación de la capacidad productiva, renovación de maquinaria y adquisición de equipos para la línea de producción de tubos de acero LAC. La inversión alcanzó su nivel más alto en el año 2011 al ascender a US\$ 1.3 millones, lo que representó el 2.7% del ingreso por ventas totales obtenidas por la RPN durante dicho año y, a su vez, el 71% del total de inversiones realizadas durante el periodo de análisis. Lo anterior no evidencia un efecto negativo sobre la capacidad de reunir capital o la inversión por parte de la RPN, considerando en particular que en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, como ya se ha dicho, esta incrementó significativamente sus ventas y su volumen de producción de tubos de acero LAC.

En este sentido, el análisis conjunto realizado sobre los elementos que permiten evaluar la posible existencia de daño sobre la RPN de tubos de acero LAC muestra resultados mixtos en los indicadores económicos pertinentes que influyen en el estado de esta rama. En estos indicadores se aprecia que un grupo de ellos –incluidos algunos tan relevantes para mostrar una expansión de la RPN, como son la producción, las ventas, el empleo y la productividad- no disminuyen o no presentan efectos negativos. Por el contrario, muestran aumentos significativos o efectos positivos, correspondientemente, evidenciando que la RPN no se ha contraído en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, sino que se ha expandido en el mercado interno, donde mantiene una participación que, si bien ha descendido, aún resulta mayoritaria al ser equivalente al 64%, en un contexto temporal donde incluso se produjo el aumento del número de empresas productoras nacionales. Al respecto, es de considerar que la aplicación de derechos antidumping, en el marco de nuestra economía social de mercado, no debe dirigirse al mantenimiento de un determinado nivel de utilidades, sino únicamente a corregir el daño de competencia que reciba una rama de producción nacional cuando quede fehacientemente acreditado que este constituye un daño importante.

Esta constatación no significa que la RPN de tubos de acero LAC haya tenido un óptimo desempeño en dicho periodo o que no haya recibido un daño de competencia por causa de las importaciones del producto originario de China, en el marco del proceso competitivo que se verifica en nuestra economía social de mercado. Esta constatación solamente implica que, en el presente caso, conforme a la información completa disponible sobre los cuatro (4) productores nacionales que conforman esta RPN, no ha quedado fehacientemente acreditado que tal daño de competencia constituya un daño importante o significativo sobre dicha rama.

En conclusión, según lo expuesto previamente como fundamento del presente voto, conforme a lo actuado en el expediente, en esta etapa final del procedimiento de investigación, no se ha probado suficientemente la existencia de daño importante sobre la RPN, en los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, al no cumplirse una condición jurídica necesaria para aplicar medidas de defensa comercial, correspondería dar por concluido el presente procedimiento de investigación, sin la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China, sin hacer nuestros los fundamentos sobre la relación causal desarrollados por la decisión en mayoría.

---

**PIERINO BRUNO STUCCHI LÓPEZ RAYGADA**  
**Comisionado**